

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sírvasse Proveer. Cali, octubre 28 de 2021.
KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 1847

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2021-00325-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: CLAUDINA DEL CARMEN GARCÍA FLOREZ
DEMANDADA: ALEXIS COBO TITIMBO

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que adolece de múltiples falencias.

En primer lugar, el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos tramitado por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra definido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, en el cual se indica expresamente que éste se tramitará como proceso verbal sumario siempre que se acredite que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato, condición que debe ser expresada concretamente como quiera que cada condición de discapacidad se debe valorar caso por caso.

Posteriormente se advierte que se consigna como primera pretensión de la demanda una declaratoria de incapacidad que es contraria al espíritu de la normativa vigente, como quiera que en su artículo sexto se establece que en ningún caso “la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”, todo lo contrario, la formalización de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene por objeto facilitar y garantizar el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado. (num 5º. Art. 3º. Ley 1996 de 2019)

Asimismo, la formalización de apoyos para la persona con discapacidad por la vía judicial exige que se determinen de manera concreta los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada, de manera que actualmente no se sobreentiende que la persona de apoyo actuará en representación de la persona con discapacidad como sucedía en los anteriores procesos de interdicción judicial:

“la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto” (art. 48. Ley 1996 de 2019)*

La persona que se proponga como apoyo debe gozar de un vínculo de confianza con el titular del acto jurídico quien no debe estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la cita Ley.

En el acápite de Peticiones Especiales, el profesional del derecho solicita exonerar a la demandante de prestar caución de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1306 de 2009 y seguidamente, solicita se designe a la señora Claudina del Carmen García Flórez como “Curadora Provisional de Apoyo” lo que indica que existe una confusión en el profesional del derecho en cuanto a la norma vigente, razón por la cual se le insta para que revise el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que rige el trámite que ha solicitado en representación de la parte demandante a fin de que formule sus peticiones y pretensiones de manera adecuada y acorde con la norma vigente. Asimismo, la pretensión de “inscribir la sentencia en la partida de nacimiento” de la persona con discapacidad, no tiene asidero dentro de la nueva ley, salvo en lo que corresponde a los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro (art. 51 de la Ley 1996 de 2019).

El acápite Fundamentos de Derecho de la demanda, adolece del mismo descuido del acápite antes mencionado, que evidencia un amplio desconocimiento de la ley mediante la cual se reglamenta el trámite que se solicita.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que subsane todos los aspectos señalados concediendo para ello el término de cinco (05) días so pena de rechazo. (art. 90 Código General del Proceso)

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios interpuesta por CLAUDINA DEL CARMEN GARCIA FLOREZ teniendo como demandado al señor ALEXIS COBO TITIMBO.

SEGUNDO:: Conceder el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PAULO CESAR DAZA para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.